

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 5 DE ENERO DE 1960

} N° 14.019

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 52 de 30 de noviembre de 1959, por la cual se aprueba la Convención de Aviación Internacional y la adhesión ad-referendum de la República de Panamá.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 627 de 22 de diciembre de 1958, por el cual se adscriben unas funciones.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 229 de 9 de julio de 1958, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una pensión mensual.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 322 de 23 de diciembre de 1959 por el cual se hace un ascenso.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 205 de 23 de diciembre de 1959, por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de unas cajas de semillas de papa.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 140, 141, 142 y 143 de 13 de febrero de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 773 y 774 de 25 de agosto de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato N° 51 de 19 de junio de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Glaston V. Carter.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBANSE LA CONVENCION DE AVIACION INTERNACIONAL Y LA ADHESION AD-REFERENDUM DE LA REPUBLICA DE PANAMA

LEY NUMERO 52

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1959)

por la cual se aprueban la Convención de Aviación Civil Internacional de 7 de diciembre de 1944 y la Adhesión ad-referendum de la República de Panamá a dicha Convención.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo primero: Apruébanse en todas sus partes la Convención de Aviación Civil Internacional, suscrita en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, el 7 de diciembre de 1944 y el Instrumento de Adhesión por la República de Panamá a dicha Convención con la RESERVA expresada en el mismo, expedido el día 15 de enero de 1954, por el Organo Ejecutivo Nacional, que a la letra dicen:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DE AVIACION CIVIL

Apéndice II del Acta Final

CONVENCION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

Tabla de Materias

Parte I — Navegación Aérea

CAPITULO I

Principios Generales y Aplicación de la Convención

	Página
Art. 1. Soberanía	69
Art. 2. Territorio	69
Art. 3. Aeronaves Civiles y de Estado	70
Art. 4. Uso indebido de la aviación civil	70

CAPITULO II

Vuelos sobre el Territorio de Estados Contratantes

	Página
Art. 5. Derecho a volar sin itinerario fijo	70
Art. 6. Servicios aéreos de itinerario fijo	71
Art. 7. Cabotaje	72
Art. 8. Aeronave sin piloto	72
Art. 9. Zonas prohibidas	72
Art. 10. Aterrizaje en aeropuertos habilitados	73
Art. 11. Aplicación de los reglamentos del aire	74
Art. 12. Reglas de la circulación aérea	74
Art. 13. Reglamentos de entrada y de salida	75
Art. 14. Medidas contra la propagación de enfermedades	75
Art. 15. Derechos portuarios y otros impuestos	76
Art. 16. Registro de aeronaves	77

CAPITULO III

Nacionalidad de las Aeronaves

Art. 17. Nacionalidad de las aeronaves	78
Art. 18. Matrícula doble	78
Art. 19. Legislación nacional sobre la matrícula	78
Art. 20. Distintivos	78
Art. 21. Informes sobre matrículas	78

CAPITULO IV

Medidas para Facilitar la Navegación Aérea

Art. 22. Simplificación de formalidades	79
Art. 23. Procedimientos de aduana y de inmigración	79
Art. 24. Derechos de aduana	80
Art. 25. Aeronaves en peligro	81
Art. 26. Investigación de accidentes	81
Art. 27. Exención de embargo de demandas por concepto de patentes	82
Art. 28. Ayudas a la navegación aérea y sistemas uniformes	83

CAPITULO V

Condiciones que deben llenarse respecto a las Aeronaves

	Página
Art. 29. Documentos que deben llevar las aeronaves	84
Art. 30. Aparatos de radio de la aeronave	84
Art. 31. Certificados de navegabilidad	85
Art. 32. Licencias del personal	85
Art. 33. Aceptación de certificados y licencias	85
Art. 34. Diarios de a bordo	86
Art. 35. Restricciones sobre la carga	86
Art. 36. Aparatos de fotografía	87

CAPITULO VI

Normas Internacionales y Procedimientos que se recomiendan

Art. 37. Adopción de normas y procedimientos internacionales	87
Art. 38. Variación de las normas y procedimientos internacionales	88
Art. 39. Anotaciones en certificados y licencias	89
Art. 40. Validez de certificados y licencias anotados	90
Art. 41. Aceptación de normas de navegabilidad	90
Art. 42. Aceptación de normas de competencia del personal	90

Parte II — Organismo Internacional de Aviación Civil

CAPITULO VII

El Organismo

Art. 43. Nombre e integración	91
Art. 44. Objetivos	91
Art. 45. Sede Permanente	92
Art. 46. Primera reunión de la Asamblea	92
Art. 47. Personalidad jurídica	93

CAPITULO VIII

La Asamblea

Art. 48. Reuniones de la Asamblea y derecho a voto	93
Art. 49. Facultades y funciones de la Asamblea	94

CAPITULO IX

El Consejo

Art. 50. Integración y elección del Consejo	95
Art. 51. El Presidente del Consejo	96
Art. 52. Votaciones en el Consejo	97
Art. 53. Participación sin derecho a voto	97
Art. 54. Funciones mandatorias del Consejo	97
Art. 55. Funciones permisibles del Consejo	99

CAPITULO X

Comisión de Navegación Aérea

Art. 56. Designación y nombramiento de la Comisión	101
Art. 57. Funciones de la Comisión	101

CAPITULO XI

El Personal

Art. 58. Nombramientos del personal	101
Art. 59. Carácter internacional del personal	102
Art. 60. Inmunidades y privilegios del personal	102

CAPITULO XII

Fondos

Art. 61. Presupuesto y prorrateo de gastos	103
Art. 62. Suspensión del derecho de voto	103
Art. 63. Gastos de delegaciones y otros representantes	103

CAPITULO XIII

Otros Acuerdos Internacionales

Art. 64. Acuerdos sobre seguridad	104
Art. 65. Acuerdos con otros organismos internacionales	104
Art. 66. Funciones relativas a otros convenios	104

Parte III — Transporte Aéreo Internacional

CAPITULO XIV

Informes

Art. 67. Transmisión de informes al Consejo	105
---	-----

CAPITULO XV

Acropuertos y otras instalaciones que facilitan la Navegación Aérea

Art. 68. Designación de rutas y aeropuertos	105
Art. 69. Mejoras a las facilidades para la navegación aérea	106
Art. 70. Fondos para ayudas a la navegación aérea	106
Art. 71. Provisión y mantenimiento de instalaciones por el Consejo	106
Art. 72. Adquisición o uso de terrenos	107
Art. 73. Gastos y prorrateo de fondos	107
Art. 74. Ayuda técnica y disposición de los ingresos	108
Art. 75. Adquisición de instalaciones del Consejo	108
Art. 76. Reembolsos	109

CAPITULO XVI

Organismos Mixtos y Pools de Servicios Aéreos

Art. 77. Organismos mixtos	109
Art. 78. Función del Consejo	110
Art. 79. Participación en los organismos Mixtos	110

Parte IV — Disposiciones Finales

CAPITULO XVII

Otros Convenios y Acuerdos sobre Aeronáutica

Art. 80. Las Convenciones de París y La Habana	110
Art. 81. Registro de convenios existentes	111
Art. 82. Derogación de acuerdos incompatibles	111
Art. 83. Registro de nuevos acuerdos en el Consejo	112

CAPITULO XVIII

Controversias y falta de cumplimiento

	Página
Art. 84. Solución de controversias	112
Art. 85. Procedimiento de arbitraje	113
Art. 86. Apelaciones	114
Art. 87. Penas a las líneas aéreas por falta de cumplimiento	114
Art. 88. Penas a los Estados por falta de cumplimiento	114

CAPITULO XIX

Guerra

Art. 89. Guerra y estados de emergencia	115
---	-----

CAPITULO XX

Anexos

Art. 90. Aprobación y enmienda de anexos	115
--	-----

CAPITULO XXI

Ratificaciones, Adhesiones, Enmiendas y Denuncias

Art. 91. Ratificación de la Convención	116
Art. 92. Adhesión a la Convención	116
Art. 93. Admisión de otros Estados	117
Art. 94. Enmiendas a la Convención	117
Art. 95. Denuncia de la Convención	118

CAPITULO XXII

Definiciones

Art. 96. Definiciones	118
---------------------------------	-----

FIRMA DE LA CONVENCION

Convención de Aviación Civil Internacional

PREAMBULO

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo futuro de la aviación civil internacional puede contribuir poderosamente a crear y a conservar la amistad y el entendimiento entre las naciones y los pueblos del mundo, en tanto que su abuso puede convertirse en una amenaza a la seguridad general; y

Que es aconsejable evitar la fricción y estimular entre las naciones y los pueblos la cooperación de que depende la paz del mundo;

Los gobiernos que suscriben esta Convención, habiendo convenido en ciertos principios y acuerdos a fin de que la aviación civil internacional se desarrolle de manera segura y sistemática y de que los servicios de transporte aéreo internacional se establezcan a base de igualdad de oportunidades y funcionen eficaz y económicamente, celebren esta Convención con este objeto.

Parte I. — Navegación Aérea

CAPITULO I

Principios Generales y Aplicación de la Convención

Artículo 1

Soberanía:

Los Estados contratantes reconocen que cada Estado tiene soberanía exclusiva y absoluta so-

bre el espacio aéreo correspondiente a su territorio.

Artículo 2

Territorio:

Para los fines de esta Convención, se considerarán como territorio de un Estado, la extensión terrestre y las aguas territoriales adyacentes a ella que estén bajo la soberanía, jurisdicción, protección o mandato de dicho Estado.

Artículo 3

Aeronaves civiles y de Estado:

a) Esta Convención será aplicable solamente a aeronaves civiles, y no se aplicará a las aeronaves de Estado.

b) Se considerarán aeronaves de Estado las que se usen para servicios militares, aduaneros o policiales.

c) Ninguna aeronave de Estado perteneciente a un Estado contratante volará sobre el territorio de otro Estado, o aterrizará en éste, sin autorización otorgada por acuerdo especial o de otro modo, y de conformidad con las condiciones estipuladas.

d) Los Estados contratantes, al expedir reglamentos para aeronaves de Estado, se comprometen a tener en debida consideración la seguridad de las aeronaves civiles en la navegación aérea.

Artículo 4

Uso indebido de la aviación civil:

Los Estados contratantes convienen en no usar la aviación civil para ningún fin que sea incompatible con los propósitos de esta Convención.

CAPITULO II

Vuelos sobre el Territorio de Estados Contratantes

Artículo 5

Derecho a volar sin itinerario fijo:

Los Estados contratantes convienen en que todas las aeronaves de los otros Estados contratantes que no se dediquen a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo tendrán derecho, de acuerdo con los términos de esta Convención a hacer vuelos o a transitar sin hacer escala sobre su territorio, y a hacer escalas para fines no comerciales sin necesidad de obtener permiso previo, pero sujetos al derecho del Estado sobre el cual vuelan de exigir aterrizaje. Sin embargo, los Estados contratantes se reservan el derecho, por razones de seguridad del vuelo, a exigir que las aeronaves que deseen volar sobre regiones inaccesibles o que no cuenten con las debidas facilidades para la navegación aérea, sigan rutas determinadas u obtengan permisos especiales para dichos vuelos.

Dichas aeronaves, si se dedican al transporte remunerado o por fletamento de pasajeros, carga o correo fuera de los servicios internacionales de itinerario fijo, tendrán también el privilegio, sujeto a las disposiciones del Artículo 7, de tomar y descargar pasajeros, carga o correo, reconociéndose que el Estado donde tenga lugar el embarque o desembarque tendrá derecho a im-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUNON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza)
TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

TODO PAGO ADELANTADO

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

poner los reglamentos, condiciones o limitaciones que considere de lugar.

Artículo 6

Servicios aéreos de itinerario fijo:

No se establecerán servicios aéreos internacionales de itinerario fijo en el territorio, o sobre el territorio de un Estado contratante, excepto con el permiso especial u otra autorización de dicho Estado, y de conformidad con las condiciones de dicho permiso o autorización.

Artículo 7

Cabotaje:

Cada uno de los Estados contratantes tendrá derecho a negar a las aeronaves de los demás Estados contratantes el permiso para tomar en su territorio, mediante remuneración o alquiler, pasajeros, correo o carga destinados a otro punto comprendido en su territorio. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a no celebrar acuerdos que específicamente concedan tal privilegio a base de exclusividad a ningún otro Estado, o a una línea aérea de cualquiera otro Estado, y a no obtener de ningún otro Estado un privilegio exclusivo de tal naturaleza.

Artículo 8

Aeronaves sin piloto:

Ninguna aeronave capaz de volar sin piloto, lo hará sobre el territorio de un Estado contratante sin autorización especial de dicho Estado y de conformidad con los términos de dicha autorización. Todos los Estados contratantes se comprometen a velar porque el vuelo de aeronaves sin piloto en las regiones abiertas al vuelo de aeronaves civiles se regule de tal modo que evite todo peligro a las aeronaves civiles.

Artículo 9

Zonas prohibidas:

a) Por razones militares o de seguridad pública, los Estados contratantes podrán limitar o prohibir de manera uniforme que las aeronaves de otros Estados vuelen sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que no se establezca distinción entre las aeronaves del Estado de cuyo territorio se trate y que se dediquen a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo, y las aeronaves de los otros Estados contratantes que se dediquen a servicios idénticos. Dichas zonas prohibidas

tendrán una extensión y ubicación razonables, a fin de que no estorben innecesariamente la navegación aérea. Se comunicará a los demás Estados contratantes y al Organismo Internacional de Aviación Civil, a la mayor brevedad posible, la descripción de dichas zonas prohibidas en el territorio de cada Estado contratante y cualesquiera modificaciones posteriores que en ellas se hagan.

b) Los Estados contratantes se reservan también el derecho, en circunstancias excepcionales o durante un período de emergencia, o en interés de la seguridad pública, y para que tenga efecto inmediato, de limitar o prohibir temporalmente los vuelos sobre la totalidad o parte de su territorio, a condición de que dicha limitación o prohibición se aplique a las aeronaves de todos los demás Estados sin distinción de nacionalidad.

c) De conformidad con los reglamentos que pueda dictar, cada uno de los Estados contratantes puede exigir a toda aeronave que penetre en las zonas a que se hace referencia en los párrafos (a) o (b) precedentes, que aterrice tan pronto como sea posible en algún aeropuerto designado al efecto en su propio territorio.

Artículo 10

Aterrizaje en aeropuertos habilitados:

Excepto en los casos en que, de conformidad con las disposiciones de esta Convención o con una autorización especial, se permita a las aeronaves cruzar el territorio de un Estado contratante sin aterrizar, toda aeronave que penetre en territorio de un Estado contratante, si los reglamentos de dicho Estado así lo exigen, aterrizará en el aeropuerto que designe dicho Estado para revisiones de aduana y otras. Al partir del territorio de un Estado contratante, dichas aeronaves lo harán desde un aeropuerto habilitado, igualmente designado. El Estado publicará los detalles respecto a los aeropuertos habilitados y los comunicará al Organismo Internacional de Aviación Civil que se establece en la Parte II de esta Convención para que sean transmitidos a todos los demás Estados contratantes.

Artículo 11

Aplicación de los reglamentos del aire:

De acuerdo con las disposiciones de esta Convención, las leyes y reglamentos de un Estado contratante, relativos a la entrada o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o la circulación y navegación de dichas aeronaves mientras estén en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de todos los Estados contratantes sin distinción de nacionalidad, y dichas aeronaves las observarán, al entrar o salir del territorio de dicho Estado o mientras se encuentren en él.

Artículo 12

Reglas de la circulación aérea:

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar medidas para garantizar que todas las aeronaves que vuelen sobre su territorio, o maniobren dentro de él, y todas las aeronaves que lleven el distintivo de su nacionalidad, dondequiera que se encuentren, observarán las re-

glas y reglamentos que rijan sobre vuelos y maniobras de aeronaves. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a conservar sus propios reglamentos hasta donde sea posible en concordancia con los que en su oportunidad se establezcan de conformidad con esta Convención. En alta mar, regirán las reglas que se establezcan de acuerdo con esta Convención. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a perseguir a los infractores de los reglamentos en vigor.

Artículo 13

Reglamentos de entrada y de salida:

Las Leyes y reglamentos de un Estado contratante, sobre entrada o salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones, o carga de aeronaves (tales como reglamentos de entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena) deberán cumplirse por los pasajeros, tripulación o carga, o en su representación, tanto a la entrada como a la salida o mientras permanezcan en el territorio de dicho Estado.

Artículo 14

Medidas contra la propagación de enfermedades:

Cada uno de los Estados contratantes conviene en tomar medidas eficaces para impedir que, por medio de la navegación aérea, se propaguen el cólera, el tífus (epidémico), la viruela, la fiebre amarilla, la peste bubónica y cualesquiera otras enfermedades transmisibles que los Estados contratantes, en su oportunidad, decidan designar; a ese fin, los Estados contratantes celebrarán consultas frecuentes con los organismos interesados en reglamentos internacionales relacionados con medidas sanitarias aplicables a las aeronaves. Dichas consultas no estorbarán la aplicación de ninguna convención internacional existente sobre esta materia en que sean partes los Estados contratantes.

Artículo 15

Derechos portuarios y otros impuestos:

Todo aeropuerto de un Estado contratante que esté abierto al uso público de sus aeronaves nacionales, lo estará también, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 68, y en condiciones de igualdad, a las aeronaves de todos los demás Estados contratantes. Las mismas condiciones de igualdad se aplicarán al uso, por parte de las aeronaves de todos los Estados contratantes, de todas las ayudas a la navegación aérea, incluso los servicios de radio y meteorología, que se provean para uso público y para seguridad y rapidez de la navegación aérea.

Los impuestos que un Estado contratante imponga o permita que se impongan por el uso de aeropuertos y ayudas a la navegación aérea por parte de las aeronaves de cualquier otro Estado contratante, se ajustarán a las normas siguientes:

a) En lo que respecta a las aeronaves que no se dediquen a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo, no serán más altos que los que paguen las aeronaves nacionales de la misma clase dedicadas a operaciones similares, y

b) En lo que respecta a las aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales de iti-

nerario fijo, no serán más altos que los que paguen las aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.

Dichos impuestos se publicarán y se comunicarán al Organismo Internacional de Aviación Civil, entendiéndose que, si un Estado contratante interesado hace una representación, los impuestos que se impongan por el uso de aeropuertos y otras instalaciones estarán sujetos al examen del Consejo, que rendirá informes y hará recomendaciones al respecto al Estado o Estados interesados. Ningún Estado contratante impondrá derechos u otros impuestos por el solo privilegio de tránsito sobre su territorio, o de entrada o salida del mismo, a las aeronaves de otro Estado contratante o sobre las personas y efectos que éstas lleven.

Artículo 16

Registro de aeronaves:

Sin causar retardos innecesarios, las autoridades competentes de cada uno de los Estados contratantes tendrán el derecho de registro en las aeronaves de los demás Estados contratantes, a su entrada o a su salida, y el de examinar los certificados y otros documentos prescritos por esta Convención.

CAPITULO III

Nacionalidad de las Aeronaves

Artículo 17

Nacionalidad de las aeronaves:

Las aeronaves tendrán la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas.

Artículo 18

Matrícula doble:

Ninguna aeronave podrá matricularse legalmente en más de un Estado, pero la matrícula podrá cambiarse de un Estado a otro.

Artículo 19

Legislación nacional sobre la matrícula:

La matrícula, o traspaso de matrícula de una aeronave de un Estado contratante, se tramitará de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Artículo 20

Distintivos:

Toda aeronave dedicada a la navegación aérea internacional llevará distintivos adecuados de su nacionalidad y matrícula.

Artículo 21

Informes sobre matrículas:

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a transmitir, a solicitud de cualquiera otro Estado contratante o del Organismo Internacional de Aviación Civil, informes relativos a la matrícula y propiedad de cualquier aeronave en particular matriculada en el Estado. Además, cada uno de los Estados contratantes transmitirá informes al Organismo Internacional de Aviación Civil, de conformidad con los reglamentos que éste dicte, con cuantos datos pertinentes puedan transmitirse respecto a la propiedad y control de aeronaves matriculadas en el Estado que

se dediquen regularmente a la navegación aérea internacional. El Organismo Internacional de Aviación Civil transmitirá, a solicitud de los otros Estados contratantes, los datos así obtenidos.

CAPITULO IV

Medidas para Facilitar la Navegación Aérea

Artículo 22

Simplificación de formalidades:

Cada uno de los Estados contratantes conviene en adoptar todas las medidas posibles, mediante reglamentos especiales o de otro modo, para facilitar y acelerar la navegación de aeronaves entre los territorios de los Estados contratantes y para evitar todo retardo innecesario a las aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga, especialmente con motivo de la aplicación de leyes de inmigración, cuarentena, aduanas y despachos.

Artículo 23

Procedimientos de aduana y de inmigración:

Cada uno de los Estados contratantes se compromete, hasta donde le sea posible, a adoptar procedimientos de aduana y de inmigración que afecten a la navegación aérea internacional en concordancia con los que se establezcan o se recomienden en su oportunidad según esta Convención. No se interpretará ninguna disposición de esta Convención en el sentido de que impide el establecimiento de aeropuertos francos.

Artículo 24

Derechos de aduana:

a) Las aeronaves que vuelen al territorio de un Estado contratante, salgan de éste o vuelen a través de éste, serán admitidas temporalmente libres de derechos, pero sujetas a los reglamentos de aduanas de dicho Estado. El combustible, aceites lubricantes, piezas de repuesto, equipo corriente y efectos de servicio que se lleven a bordo de las aeronaves de un Estado contratante cuando lleguen al territorio de otro Estado contratante, y permanezcan a bordo a la salida del territorio de dicho Estado, estarán exentos de derechos de aduana, de derechos de inspección u otros derechos o impuestos similares ya sean nacionales o locales. Esta exención no será aplicable a las mercancías o artículos que se descarguen, sino de conformidad con los reglamentos de aduanas del Estado, el cual podrá exigir que permanezcan bajo la vigilancia de la aduana.

b) Las piezas de repuesto y el equipo que se importen al territorio de un Estado contratante para su instalación o uso en las aeronaves de otro Estado contratante dedicadas a la navegación aérea internacional, se admitirán libres de derechos, pero sujetos a la aplicación de los reglamentos del Estado interesado, el cual podrá exigir que dichos efectos permanezcan bajo la vigilancia y regulación de sus aduanas.

Artículo 25

Aeronaves en peligro:

Los Estados contratantes se comprometen a proporcionar la ayuda que les sea posible a las aeronaves que se hallen en peligro en su territorio y a permitir, de acuerdo con las regulacio-

nes de sus propias autoridades, que los dueños de las aeronaves, o las autoridades del Estado en que estén matriculadas, proporcionen la ayuda que las circunstancias exijan. Todos los Estados contratantes, al emprender la búsqueda de aeronaves perdidas, colaborarán en las medidas coordinadas que en su oportunidad se recomienden de conformidad con esta Convención.

Artículo 26

Investigación de accidentes:

En caso de que una aeronave de un Estado contratante sufra en el territorio de otro Estado contratante un accidente que implique muerte o heridas graves o que indique graves defectos técnicos en la aeronave o en las ayudas a la navegación aérea, el Estado donde ocurra el accidente hará una investigación de las circunstancias que lo rodean conformándose, hasta donde lo permitan sus leyes, a los procedimientos que recomiende el Organismo Internacional de Aviación Civil. Se ofrecerá al Estado donde esté matriculada la aeronave la oportunidad de nombrar observadores que se hallen presentes en la investigación, y el Estado donde ésta tenga lugar transmitirá al otro Estado el informe y las conclusiones que sean del caso.

Artículo 27

Exención de embargo en demandas por concepto de patentes:

a) Cuando una aeronave de un Estado contratante, dedicada a la navegación aérea internacional, haga una entrada autorizada al territorio de otro Estado contratante, o transite con permiso a través del territorio de dicho Estado o aterrizando o no, no estará sujeta a embargo o detención ni a ninguna reclamación contra el dueño o la empresa que la utilice, ni a ninguna interferencia por parte del Estado o de una persona domiciliada en él, o a nombre de alguno de éstos, por el hecho de que la construcción, el mecanismo, las piezas, los accesorios o el funcionamiento de la aeronave infringen alguna patente, diseño o modelo debidamente patentado o registrado en el Estado en cuyo territorio haya penetrado la aeronave. Al efecto se conviene en que en ningún caso se exigirá, en el Estado en que penetre la aeronave, la prestación de garantía alguna en relación con la antedicha exención de embargo o detención de la aeronave.

b) Las disposiciones del párrafo (a) de este Artículo se aplicarán también al almacenaje de piezas de repuesto y equipo de repuesto para aeronaves, y al derecho de usarlos e instalarlos en la reparación de aeronaves de un Estado contratante en el territorio de otro Estado contratante, siempre que las piezas o el equipo patentados así almacenados no se vendan o se distribuyan en el Estado contratante a que entre la aeronave, o se exporten comercialmente desde dicho Estado.

c) Los beneficios de este Artículo se aplicarán solo a los Estados, partes en esta Convención, que (1) sean partes en la Convención Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial y en las enmiendas a la misma; o (2) hayan promulgado legislación de patentes que reconozca y proteja debidamente las invenciones de na-

cionales de otros Estados que sean partes en esta Convención.

Artículo 28

Ayudas a la navegación aérea y sistemas uniformes:

Hasta donde le sea posible, cada uno de los Estados contratantes se compromete:

a) A proveer en su territorio aeropuertos, servicios de radio, servicios meteorológicos y otras ayudas a la navegación aérea que faciliten la aeronavegación internacional, de conformidad con las normas y procedimientos que en su oportunidad se recomienden o se establezcan según esta Convención;

b) A adoptar y poner en vigor los sistemas uniformes adecuados de comunicaciones, claves, distintivos, señales, luces y otros procedimientos y reglamentos que en su oportunidad se recomiendan o se establezcan de conformidad con esta Convención;

c) A colaborar en medidas de carácter internacional, a fin de garantizar la publicación de mapas y cartas aeronáuticas, de conformidad con las normas que en su oportunidad se recomienden o se establezcan según esta Convención.

CAPITULO V

Condiciones que deben llenarse respecto a las Aeronaves

Artículo 29

Documentos que deben llevar las aeronaves:

Toda aeronave de un Estado contratante que se dedique a la navegación internacional, deberá llevar los siguientes documentos de conformidad con las disposiciones de esta Convención:

- a) Certificado de matrícula;
- b) Certificado de navegabilidad;
- c) Las licencias del caso para cada tripulante;
- d) Diario de a bordo;
- e) Si está provista de aparatos de radio, la licencia correspondiente;
- f) Si lleva pasajeros, una lista de los nombres y lugares de embarque y puntos de destino;
- g) Si lleva carga, un manifiesto y declaración detallada de la misma.

Artículo 30

Aparatos de radio de la aeronave:

a) Cuando vuelen sobre el territorio o a través del territorio de un Estado contratante, las aeronaves de un Estado contratante pueden llevar radiotransmisores sólo en el caso de que las autoridades competentes del Estado en que la aeronave está matriculada hayan expedido una licencia para instalar y usar dichos aparatos. El uso de radiotransmisores en el territorio del Estado contratante en que vuela la aeronave se ajustará a los reglamentos prescritos por dicho Estado.

b) Sólo podrán usar los aparatos radiotransmisores los miembros de la tripulación de vuelo que estén provistos de licencias especiales para tal objeto, expedidas por las autoridades competentes del Estado en que la aeronave esté matriculada.

Artículo 31

Certificados de navegabilidad:

Toda aeronave que se dedique a la navegación internacional estará provista de un certificado de navegabilidad expedido o declarado válido por el Estado en que esté matriculada.

Artículo 32

Licencias del personal:

a) El piloto de toda aeronave y los demás tripulantes de las aeronaves que se dediquen a la navegación internacional, estarán provistos de certificados de competencia y licencias expedidos o declarados válidos por el Estado en que esté matriculada la aeronave.

b) Cada Estado contratante se reserva el derecho de no aceptar, cuando se trate de vuelos sobre su propio territorio, certificados de competencia y licencias otorgados a sus nacionales por otro Estado contratante.

Artículo 33

Aceptación de certificados y licencias:

Los Estados contratantes aceptarán la validez de certificados de navegabilidad y certificados de competencia y licencias expedidos o declarados válidos por el Estado contratante en que esté matriculada la aeronave, siempre que los requisitos bajo los cuales se expidieron o se declararon válidos dichos certificados o licencias sean iguales o excedan a las normas mínimas que, en su oportunidad, se establezcan de conformidad con esta Convención.

Artículo 34

Diarios de a bordo:

Toda aeronave que se dedique a la navegación internacional, tendrá un diario de a bordo en que se asentarán los detalles acerca de la aeronave, su tripulación y cada viaje, en la forma que, en su oportunidad, se prescriba de acuerdo con esta Convención.

Artículo 35

Restricciones sobre la carga:

a) Las aeronaves que se dediquen a la navegación internacional no llevarán municiones ni pertrechos de guerra, al entrar al territorio de un Estado o al volar sobre él, excepto con el consentimiento de dicho Estado. Cada Estado determinará, mediante reglamentos, lo que debe entenderse por municiones o pertrechos de guerra para los fines de este Artículo, teniendo en debida consideración, con fines de uniformidad, las recomendaciones que en su oportunidad dicte el Organismo Internacional de Aviación Civil;

b) Por razones de orden público y de seguridad, cada Estado contratante se reserva el derecho de regular o prohibir el transporte a su territorio o sobre él, de otros artículos además de los enumerados en el párrafo (a), siempre que en este sentido no se establezcan distinciones entre las aeronaves nacionales y las aeronaves de otros Estados cuando ambos se dediquen a la navegación internacional, y siempre que no se imponga restricción alguna que estorbe el trans-

porte y el uso en la aeronave de los aparatos necesarios para el funcionamiento y la navegación de la misma o para la seguridad de la tripulación o de los pasajeros.

Artículo 36

Aparatos de fotografía:

Cada Estado contratante podrá prohibir o regular el uso de aparatos de fotografía en aeronaves que vuelen sobre su territorio.

CAPITULO VI

Normas Internacionales y Procedimientos que se recomiendan

Artículo 37

Adopción de normas y procedimientos internacionales:

Los Estados contratantes se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad en reglamentos, normas, procedimientos y organización relacionados con las aeronaves, personal, rutas aéreas y servicios auxiliares, en todos aquellos casos en que la uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

Para este fin, el Organismo Internacional de Aviación Civil adoptará y enmendará en su oportunidad, según sea necesario, las normas internacionales y las prácticas y procedimientos que se recomiendan en relación con los puntos siguientes:

- a) Sistemas de comunicación y ayudas a la navegación aérea, incluso distintivos en tierra;
- b) Características de aeropuertos y zonas de aterrizaje;
- c) Reglas del aire y procedimientos de regulación del tráfico aéreo;
- d) Licencias para el personal de vuelo y mecánicos;
- e) Navegabilidad de las aeronaves;
- f) Matrícula e identificación de aeronaves;
- g) Recopilación e intercambio de informes meteorológicos;
- h) Libros de a bordo;
- i) Mapas y cartas aeronáuticas;
- j) Trámites de aduana y de inmigración;
- k) Aeronaves en peligro e investigación de accidentes;

y todo factor adicional que se relacione con la seguridad, la regularidad y la eficiencia de la navegación aérea, que en su oportunidad se juzgue adecuado.

Artículo 38

Variación de las normas y procedimientos internacionales:

Si un Estado se ve imposibilitado de cumplir en todos sus extremos con alguna de dichas normas o procedimientos internacionales, o de hacer que sus propios reglamentos y prácticas concuerden por completo con normas o procedimientos internacionales que hayan sido objeto de enmiendas, o si el Estado considera necesario adoptar reglamentos y prácticas que difieran en algún particular de los establecidos por las normas internacionales, informará inmediatamente al Organismo Internacional de Aviación Civil las di-

ferencias que existan entre sus propias prácticas y las que establezcan las normas internacionales. En el caso de enmiendas a estas últimas, el Estado que no haga las enmiendas consiguientes en sus propios reglamentos o prácticas lo informará así al Consejo dentro de 60 días a contar de la fecha en que se adopte la enmienda a las normas internacionales, o indicará la acción que piensa tomar a ese respecto. En tal caso, el Consejo notificará inmediatamente a todos los demás estados la diferencia que exista entre uno o más particulares de una norma internacional y el procedimiento nacional correspondiente en el Estado en cuestión.

Artículo 39

Anotaciones en certificados y licencias:

a) Cualquier aeronave, o parte de ella, respecto a la cual exista una norma internacional de navegabilidad o de funcionamiento, que en algún respecto deje de satisfacer dicha norma cuando se expida su certificado, llevará inscrita al dorso de su certificado de navegabilidad, o agregada a éste, la enumeración completa de los detalles en que difiera de dicha norma.

b) Si el tenedor de una licencia no satisface plenamente las condiciones exigidas por la norma internacional relativa a la clase de licencia o certificado que la persona posea, se inscribirá en su licencia, o se agregará a ésta, la enumeración completa de los detalles en que deje de satisfacer dichas condiciones.

Artículo 40

Validez de certificados y licencias anotados:

Ni las aeronaves, ni el personal cuyo certificado o licencia haya sido anotado en tal forma, podrán tomar parte en la navegación internacional, excepto con permiso del Estado o Estados en cuyo territorio entren. La matrícula o uso de tales aeronaves, o de una pieza certificada de aeronave, en un Estado que no sea el que otorgó el certificado original, quedará a discreción del Estado que importe la aeronave o la pieza en cuestión.

Artículo 41

Aceptación de normas de navegabilidad:

Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a las aeronaves y al equipo de aeronaves de los tipos cuyo prototipo se presente a las autoridades nacionales competentes para su certificación, antes de cumplirse tres años después de la fecha en que se adopte una norma internacional de navegabilidad para tal equipo.

Artículo 42

Aceptación de normas de competencia del personal:

Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán al personal cuya licencia original se haya expedido antes de cumplirse un año después de la fecha en que se adopte inicialmente una norma internacional de calificación para dicho personal; pero en todo caso se aplicarán a todo el personal cuya licencia permanezca válida 5 años después de la fecha de la adopción de dicha norma.

*Parte II. — Organismo Internacional de
Aviación Civil*

CAPITULO VII

El Organismo

Artículo 43

Nombre e integración:

Esta Convención establece un organismo que se denominará Organismo Internacional de Aviación Civil, y se compondrá de una Asamblea, un Consejo y los demás cuerpos que se estimen necesarios.

Artículo 44

Objetivos:

Los fines y objetivos del Organismo serán desarrollar los principios y la técnica de la navegación aérea internacional y fomentar la formulación de planes y el desarrollo del transporte aéreo internacional, a fin de:

- a) Asegurar el progreso seguro y sistemático de la aviación civil internacional en el mundo;
- b) Fomentar las artes del diseño y manejo de aeronaves para fines pacíficos;
- c) Estimular el desarrollo de rutas aéreas, aeropuertos y ayudas a la navegación aérea en la aviación civil internacional;
- d) Satisfacer las necesidades de los pueblos del mundo en lo tocante a transportes aéreos seguros, regulares, eficientes y económicos;
- e) Evitar el despilfarro de recursos económicos que causa la competencia ruinosa;
- f) Garantizar que los derechos de los Estados contratantes se respeten plenamente, y que todo Estado contratante tenga oportunidad razonable de explotar líneas aéreas internacionales;
- g) Evitar la parcialidad entre Estados contratantes;
- h) Fomentar la seguridad de los vuelos en la navegación aérea internacional;
- i) En general, fomentar el desarrollo de la aeronáutica civil internacional en todos sus aspectos.

Artículo 45

Sede permanente:

La sede permanente del Organismo la determinará en su última reunión la Asamblea Interina del Organismo Provisional Internacional de Aviación Civil, constituido por el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944; pero por resolución del Consejo podrá trasladarse temporalmente a otro lugar.

Artículo 46

Primera reunión de la Asamblea:

La primera reunión de la Asamblea será convocada por el Consejo Interino del antedicho Organismo Provisional, tan pronto como entre en vigor esta Convención, para reunirse en la fecha y en el lugar que dicho Consejo Interino designe.

Artículo 47

Personalidad jurídica:

El Organismo gozará, en el territorio de cada uno de los Estados contratantes, de la personalidad jurídica que sea necesaria para el desempe-

ño de sus funciones. Se le concederá plena personalidad jurídica siempre que lo permitan la constitución y las leyes del Estado interesado.

CAPITULO VIII

La Asamblea

Artículo 48

Reuniones de la Asamblea y derecho a voto:

a) La Asamblea se reunirá anualmente y será convocada por el Consejo en fecha y lugar apropiados. Podrán celebrarse reuniones extraordinarias de la Asamblea, en cualquier fecha, a convocatoria del Consejo o a solicitud de diez Estados contratantes, dirigida al Secretario General.

b) Todos los Estados contratantes tendrán igual derecho a estar representados en las reuniones de la Asamblea, y cada Estado contratante tendrá derecho a un voto. Los delegados que representen a los Estados contratantes podrán aconsejarse con sus asesores técnicos, que tendrán derecho a participar en las reuniones, pero sin derecho a voto.

c) En las reuniones de la Asamblea, se requerirá la mayoría de los Estados contratantes para constituir quorum. A menos que en esta Convención se disponga lo contrario, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de los votos consignados.

Artículo 49

Facultades y funciones de la Asamblea:

Serán facultades y funciones de la Asamblea:

- a) Elegir en cada reunión su Presidente y otros funcionarios;
- b) Elegir los Estados contratantes que estarán representados en el Consejo, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo IX;
- c) Examinar y tomar las medidas pertinentes respecto a los informes del Consejo y decidir cualquier asunto que éste le refiera;
- d) Redactar su propio reglamento y establecer las comisiones auxiliares que juzgue necesarias o aconsejables;
- e) Aprobar un presupuesto anual y hacer los arreglos financieros del Organismo de conformidad con las disposiciones del Capítulo XII;
- f) Examinar los gastos y aprobar las cuentas del Organismo;
- g) A su discreción, entregar al Consejo, a las comisiones auxiliares, o a cualquier otro cuerpo, asuntos que estén dentro de su esfera de acción;
- h) Delegar en el Consejo las facultades y autoridad necesarias o aconsejables para el desempeño de las funciones del Organismo; y revocar o modificar en cualquier momento tal delegación;
- i) Llevar a efecto las disposiciones del Capítulo XIII que sean de lugar;
- j) Considerar proposiciones para la modificación o enmienda de las disposiciones de esta Convención, y si las aprueba, recomendarlas a los Estados contratantes de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XXI;
- k) Tratar cualquier asunto, dentro de la esfera de acción del Organismo, que no se haya asignado específicamente al Consejo.

CAPITULO IX

El Consejo

Artículo 50

Integración y elección del Consejo:

a) El Consejo será un cuerpo permanente, responsable ante la Asamblea. Estará integrado por 21 Estados contratantes elegidos por la Asamblea. Se efectuará una elección en la primera reunión de la Asamblea, y en lo sucesivo cada tres años. Los miembros del Consejo así elegidos, desempeñarán sus cargos hasta la próxima elección.

b) Al elegir los miembros del Consejo, la Asamblea acordará la debida representación (1), a los Estados de mayor importancia en el transporte aéreo; (2) a los Estados que no estén representados de otro modo, y que más contribuyan a proveer facilidades para la navegación aérea civil internacional; y (3) a los Estados que no estén representados de otro modo, y cuya designación garantice que todas las principales regiones geográficas del mundo estén representadas en el Consejo. La Asamblea llenará las vacantes del Consejo a la mayor brevedad posible; el Estado contratante así elegido para el Consejo ejercerá sus funciones durante el resto del período que correspondía a su predecesor.

c) Ninguno de los representantes de los Estados contratantes en el Consejo, podrá estar asociado activamente en la explotación de ningún servicio aéreo internacional, ni interesado financieramente en dicho servicio.

Artículo 51

El Presidente del Consejo:

El Consejo elegirá su Presidente por un término de tres años. El Presidente podrá ser reelegido. El Presidente no tendrá voto. El Consejo elegirá entre sus miembros uno o más vicepresidentes, que conservarán su derecho a voto cuando actúen como Presidente interino. No será necesario elegir para Presidente a uno de los representantes de los miembros del Consejo, pero si se eligiere a uno de ellos, su puesto se considerará vacante y lo llenará el Estado al cual representaba. Serán funciones del Presidente:

a) Convocar las reuniones del Consejo, del Comité de Transporte Aéreo, y de la Comisión de Navegación Aérea;

b) Servir como representante del Consejo; y

c) Desempeñar en representación del Consejo las funciones que éste le asigne.

Artículo 52

Votaciones en el Consejo:

Las decisiones del Consejo requerirán la aprobación de la mayoría de sus miembros. El Consejo podrá delegar en un comité integrado por sus miembros, facultades respecto a cualquier asunto. Cualquier Estado contratante interesado podrá apelar ante el Consejo de las decisiones de cualquiera de sus comités.

Artículo 53

Participación sin derecho a voto:

Cualquiera de los Estados contratantes podrá tomar parte, sin derecho a voto, en las delibera-

ciones del Consejo y de sus comités y comisiones sobre cualquier asunto que afecte especialmente sus intereses. Ninguno de los miembros del Consejo podrá votar en las deliberaciones de éste, respecto a una controversia en la cual sea parte.

Artículo 54

Funciones mandatorias del Consejo:

El Consejo procederá a:

a) Presentar informes anuales a la Asamblea;

b) Llevar a efecto las instrucciones de la Asamblea, y desempeñar las funciones y asumir las obligaciones que le asigne esta Convención;

c) Determinar su propia organización y adoptar su reglamento;

d) Nombrar un Comité de Transporte Aéreo y definir sus funciones. Este comité se elegirá de entre los representantes de los miembros del Consejo, y será responsable ante él;

e) Establecer una Comisión de Navegación Aérea de acuerdo con las disposiciones del Capítulo X;

f) Administrar los fondos del Organismo de acuerdo con las disposiciones de los Capítulos XII y XV;

g) Fijar los emolumentos del Presidente del Consejo;

h) Nombrar un jefe ejecutivo, que se denominará Secretario General, y disponer el nombramiento del personal adicional que sea necesario, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XI;

i) Solicitar, compilar, examinar y publicar informes relativos al progreso de la navegación aérea y a la explotación de servicios aéreos internacionales, incluso informes acerca del costo de operación y detalles sobre los subsidios pagados por el erario público a las líneas aéreas;

j) Informar a los Estados contratantes respecto a cualquier infracción de esta Convención y a cualquier omisión en que se incurra al dejar de llevar a efecto las recomendaciones o determinaciones del Consejo;

k) Notificar a la Asamblea sobre cualquier infracción de esta Convención en que haya incurrido un Estado contratante al dejar de tomar la acción pertinente dentro de un período de tiempo razonable, después de habersele notificado dicha infracción;

l) Adoptar, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo VI de esta Convención, las normas internacionales y los procedimientos recomendados; para mayor conveniencia designarlos como Anexos a esta Convención; y notificar a los Estados contratantes de la acción tomada;

m) Estudiar las recomendaciones de la Comisión de Navegación Aérea respecto a enmiendas de los Anexos, y actuar de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XX;

n) Considerar cualquier asunto relativo a la Convención que le refiera cualquiera de los Estados contratantes.

Artículo 55

Funciones permisibles del Consejo:

El Consejo podrá:

a) Cuando sea conveniente, y cuando la experiencia indique que es aconsejable, crear co-

misiones auxiliares de transporte aéreo, sobre base regional o de otra naturaleza, y definir los grupos de estados o líneas aéreas con los cuales, o por conducto de los cuales, puede tratar para facilitar el logro de los objetivos de esta Convención;

b) Delegar en la Comisión de Navegación Aérea funciones adicionales a las que se establecen en la Convención, y revocar o modificar en cualquier momento tal delegación;

c) Empezar investigaciones en todos los aspectos del transporte y la navegación aéreos que sean de importancia internacional, transmitir los resultados de las investigaciones a los Estados contratantes, y facilitar entre éstos el intercambio de información sobre asuntos relacionados con el transporte y la navegación aéreos;

d) Estudiar cualquier cuestión que afecte la organización y la operación del transporte aéreo internacional, incluso la propiedad y la explotación internacional de servicios aéreos internacionales en rutas troncales, y presentar a la Asamblea planes en relación con estos asuntos;

e) Investigar, a solicitud de cualquier Estado contratante, toda situación que revele obstáculos evitables al progreso de la navegación aérea internacional y emitir, después de la investigación, los informes que juzgue de lugar.

CAPITULO X

Comisión de Navegación Aérea

Artículo 56

Designación y Nombramiento de la Comisión:

La Comisión de Navegación Aérea estará integrada por doce miembros, nombrados por el Consejo entre personas que designen los Estados contratantes. Dichas personas deberán tener calificaciones y experiencia adecuadas en la ciencia y en la práctica de la aeronáutica. El Consejo solicitará de todos los Estados contratantes que presenten candidatos. El Consejo nombrará el Presidente de la Comisión de Navegación Aérea.

Artículo 57

Funciones de la Comisión:

Serán funciones de la Comisión de Navegación Aérea:

a) Considerar modificaciones a los Anexos de esta Convención y recomendarlas al Consejo para que las adopte;

b) Establecer subcomisiones técnicas, en las cuales cualquier Estado contratante podrá estar representado, si así lo desea;

c) Asesorar al Consejo respecto a la recopilación y transmisión a los Estados contratantes de cualesquiera informes que considere necesarios y útiles al adelanto de la navegación aérea.

CAPITULO XI

El Personal

Artículo 58

Nombramientos del personal:

Sujeto a las reglas que dicte la Asamblea y a las disposiciones de esta Convención, el Consejo determinará, en cuanto al Secretario General y al resto del personal del Organismo, el método pa-

ra hacer y terminar los nombramientos, el adiestramiento, los sueldos, emolumentos y otras condiciones de servicio, y podrá emplear o utilizar los servicios de nacionales de cualquiera de los Estados contratantes.

Artículo 59

Carácter internacional del personal:

El Presidente del Consejo, el Secretario General y el resto del personal, no solicitarán ni recibirán instrucciones de autoridad alguna fuera del Organismo respecto al desempeño de sus funciones. Los Estados contratantes se comprometen plenamente a respetar el carácter internacional de las funciones de dicho personal y a no tratar de ejercer influencia alguna sobre sus nacionales con respecto al desempeño de sus funciones.

Artículo 60

Inmunidades y privilegios del personal:

Los Estados contratantes se comprometen, hasta donde lo permitan sus procedimientos constitucionales, a otorgar al Presidente del Consejo, al Secretario General y al resto del personal del Organismo las inmunidades y los privilegios que se otorgan al personal de la misma categoría de otros organismos públicos internacionales. Si se llegare a un acuerdo general internacional sobre inmunidades y privilegios a funcionarios civiles internacionales, y las inmunidades y los privilegios que se otorguen al Presidente, al Secretario General y al resto del personal del Organismo serán los mismos que se otorguen de conformidad con dicho acuerdo general internacional.

CAPITULO XII

Fondos

Artículo 61

Presupuesto y prorrateo de gastos:

El Consejo presentará a la Asamblea un presupuesto anual, estados de cuenta anuales y cálculos de todos los ingresos y egresos. La Asamblea aprobará este presupuesto con las modificaciones que crea de lugar, y excepto las cantidades prorrateadas de acuerdo con el Capítulo XV entre los Estados que consientan en ello, prorrateará los gastos del Organismo entre los Estados contratantes sobre la base que en su oportunidad determine.

Artículo 62

Suspensión del derecho de voto:

La Asamblea podrá suspender el derecho de voto en la Asamblea y en el Consejo a cualquier estado contratante que, dentro de un periodo de tiempo razonable, deje de cumplir sus obligaciones financieras para con el Organismo.

Artículo 63

Gastos de delegaciones y otros representantes:

Cada Estado contratante sufragará los gastos de su propia delegación en la Asamblea y los honorarios, gastos de viaje y otros gastos de cualquier persona que nombre para servir en el Consejo, y de las que designe para que lo representen en cualquier comité o comisión auxiliar del Organismo.

CAPITULO XIII

Otros Acuerdos Internacionales

Artículo 64

Acuerdos sobre seguridad:

Con respecto a cuestiones de aviación que sean de su incumbencia y que afecten directamente la seguridad mundial, el Organismo, por el voto de la Asamblea, podrá celebrar los acuerdos que sean apropiados con cualquier organismo general que establezcan las naciones del mundo para mantener la paz.

Artículo 65

Acuerdos con otros organismos internacionales:

El Consejo, a nombre del Organismo, podrá celebrar acuerdos con otros organismos internacionales, para el mantenimiento de servicios comunes y para disposiciones comunes en lo relativo a personal y, con la aprobación de la Asamblea, podrá celebrar cualesquiera otros acuerdos que faciliten la labor del Organismo.

Artículo 66

Funciones relativas a otros convenios:

a) El Organismo desempeñará también las funciones que le asignen el Convenio Relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales y el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944, de acuerdo con los términos que en ellos se expresan.

b) Los miembros de la Asamblea y el Consejo que no hayan aceptado el Convenio Relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales o el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944, no tendrán derecho a votar en cuestión alguna que se entregue a la Asamblea o al Consejo de conformidad con las disposiciones de los correspondientes Convenios.

Parte III. — Transporte Aéreo Internacional

CAPITULO XIV

Informes

Artículo 67

Transmisión de informes al Consejo:

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a que sus líneas aéreas internacionales, de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo, transmitan a éste informes sobre el tráfico, estadísticas de costos, y estados de cuenta que muestren, entre otras cosas, todos los ingresos y las fuentes de que éstos se deriven.

CAPITULO XV

Aeropuertos y otras instalaciones que facilitan la Navegación Aérea

Artículo 68

Designación de rutas y aeropuertos:

Sujeto a las disposiciones de esta Convención, cada uno de los Estados contratantes podrá designar la ruta que seguirá en su territorio cualquier servicio aéreo internacional y los aeropuertos que podrá usar dicho servicio.

Artículo 69

Mejoras a las facilidades para la navegación aérea:

Si el Consejo opina que los aeropuertos de un Estado contratante, u otras instalaciones que facilitan la navegación aérea, incluso servicios meteorológicos y de radio, no son razonablemente adecuados para el funcionamiento seguro, regular, eficiente y económico de los servicios aéreos internacionales, existentes o en proyecto, el Consejo consultará con el Estado directamente interesado, y con otros Estados afectados, con miras a arbitrar medios por los cuales pueda remediarse la situación, pudiendo hacer recomendaciones a tal fin. No será culpable de infracción a esta Convención ningún Estado contratante que deje de poner en práctica dichas recomendaciones.

Artículo 70

Fondos para ayudas a la navegación aérea:

En circunstancias como las indicadas en el Artículo 69, los Estados contratantes podrán concertar acuerdos con el Consejo para llevar a efecto las recomendaciones de éste. El Estado podrá optar por sufragar el costo total que implique el acuerdo; y en caso contrario el Consejo, a petición del Estado, podrá acceder a sufragar la totalidad o parte de los gastos.

Artículo 71

Provisión y mantenimiento de instalaciones por el Consejo:

A petición de un Estado contratante, el Consejo podrá acceder a proveer, dotar, mantener, y administrar uno o todos los aeropuertos y demás instalaciones para facilitar la navegación aérea, incluso servicios meteorológicos y de radio, que se necesiten en el territorio del Estado para el funcionamiento seguro, regular, eficiente y económico de los servicios aéreos internacionales de los otros Estados contratantes, y podrá imponer derechos justos y razonables por el uso de dichas instalaciones.

Artículo 72

Adquisición o uso de terrenos:

En caso de que se necesiten terrenos para instalaciones costeadas en su totalidad o en parte por el Consejo a petición de un Estado contratante, el Estado proveerá por sí el terreno, reteniendo el título de propiedad si lo desea, o permitirá que el Consejo lo use en condiciones justas y razonables de acuerdo con las leyes del propio Estado.

Artículo 73

Gastos y prorrateo de fondos:

Dentro del límite de los fondos que de acuerdo con el Capítulo XII la Asamblea ponga a disposición del Consejo, éste podrá sufragar con los fondos generales del Organismo gastos corrientes para los fines del presente Capítulo. El Consejo prorrateará el capital que se necesite para los fines del presente Capítulo, en proporciones convenidas de antemano, y en un término razonable, entre los Estados contratantes que estén dispuestos a ello cuyas líneas aéreas utilicen las instalaciones. El Consejo podrá prorratear

tear también entre los Estados que lo acepten, los fondos de operación que se necesiten.

Artículo 74

Ayuda técnica y disposición de los ingresos:

Cuando a petición de un Estado contratante el Consejo, en su totalidad o en parte, adelante fondos o provea aeropuertos u otras instalaciones, el acuerdo podrá disponer, con el consentimiento del antedicho Estado, lo necesario para la prestación de ayuda técnica en la vigilancia y el funcionamiento de tales aeropuertos y demás instalaciones, y para sufragar, con los ingresos que se derivan de la operación de los aeropuertos y demás instalaciones, los gastos de operación de los aeropuertos y otras instalaciones, así como los intereses y la amortización del capital.

Artículo 75

Adquisición de instalaciones del Consejo:

Un Estado contratante podrá cancelar, en cualquier momento, la obligación que haya asumido de conformidad con el Artículo 70, y podrá entrar en posesión de aeropuertos y otras instalaciones que el Consejo haya provisto en su territorio de conformidad con las disposiciones de los Artículos 71 y 72, pagando al Consejo la suma que en opinión de éste sea razonable en tales circunstancias. Si el Estado considera que la cantidad que fija el Consejo no es razonable, podrá apelar de la decisión del Consejo ante la Asamblea, que podrá confirmar o enmendar la decisión del Consejo.

Artículo 76

Reembolsos:

Los fondos que obtenga el Consejo por concepto de reembolsos y de conformidad con el Artículo 75, o de intereses y amortizaciones de conformidad con el Artículo 74, en el caso de adelantos hechos por los Estados de conformidad con el Artículo 73, se reembolsarán a los Estados entre los cuales se prorratearon originalmente, y en proporción a dicho prorrateo, según lo determine el Consejo.

CAPITULO XVI

Organismos Mixtos y Pools de Servicios Aéreos

Artículo 77

Organismos Mixtos:

Nada de lo estipulado en esta Convención impedirá que dos o más Estados contratantes constituyan organismos mixtos o entidades internacionales para la explotación en común del transporte aéreo y que formen pools con los servicios aéreos que mantengan en cualesquiera rutas o regiones; pero dichos organismos o entidades y dichos pools de servicios, estarán sujetos a todas las disposiciones de esta Convención, incluso las relativas al registro de acuerdos en el Consejo. El Consejo determinará la manera en que se aplicarán a las aeronaves de las entidades internacionales las disposiciones de esta Convención relativas a la nacionalidad de las aeronaves.

Artículo 78

Función del Consejo:

El Consejo podrá sugerir a los Estados contratantes interesados, que formen organismos mix-

tos para mantener servicios aéreos en cualesquiera rutas o regiones.

Artículo 79

Participación en los organismos mixtos:

Cualquier Estado podrá formar parte de un organismo mixto o un acuerdo sobre un pool de servicios, ya sea por conducto de su gobierno o por conducto de una compañía o compañías de servicios aéreos que éste designe. A discreción del Estado interesado, las compañías podrán ser propiedad total o parcial del Estado, o propiedad particular.

Parte IV. — Disposiciones Finales

CAPITULO XVII

Otros Convenios y Acuerdos sobre Aeronáutica

Artículo 80

Las Convenciones de París y La Habana:

Al entrar en vigor esta Convención, cada uno de los Estados contratantes se compromete a dar aviso de denuncia de la Convención sobre la Regulación de la Navegación Aérea suscrita en París el 13 de octubre de 1919 o la Convención sobre Aviación Comercial suscrita en La Habana el 20 de febrero de 1928, si es parte de la una o de la otra. Entre los Estados contratantes, esta Convención deroga las Convenciones de París y de La Habana a que se ha hecho referencia.

Artículo 81

Registro de convenios existentes:

Todo convenio sobre aeronáutica que exista al entrar en vigor esta Convención, concluido entre un Estado contratante y cualquier otro Estado, o entre una línea aérea de un Estado contratante y cualquier otro Estado o la línea aérea de cualquier otro Estado, se registrará inmediatamente en el Consejo.

Artículo 82

Derogación de acuerdos incompatibles:

Los Estados contratantes aceptan que la presente Convención deroga todas las obligaciones y acuerdos existentes entre ellos que sean incompatibles con sus disposiciones, y se comprometen a no contraer tales obligaciones o entrar en tales acuerdos. Un Estado contratante que antes de ser miembro del Organismo haya contraído con un Estado no contratante, o un nacional de un Estado contratante o de un Estado no contratante, obligaciones incompatibles con los términos de esta Convención, tomará medidas inmediatas para lograr la terminación de dichas obligaciones. Si una línea aérea de un Estado contratante ha contraído tales obligaciones incompatibles, el Estado de su nacionalidad hará cuanto esté a su alcance para lograr su terminación inmediata; en todo caso, procederá a hacer que se terminen tan pronto como pueda tomarse legalmente dicha acción después que entre en vigor esta Convención.

Artículo 83

Registro de nuevos acuerdos en el Consejo:

Sujeto a las disposiciones del Artículo que antecede, cualquier Estado contratante podrá con-

certar acuerdos que no sean incompatibles con las disposiciones de esta Convención. Cualquier acuerdo de esta índole se registrará inmediatamente en el Consejo, que lo hará público a la mayor brevedad posible.

CAPITULO XVIII

Controversias y Falta de Cumplimiento

Artículo 84

Solución de controversias:

Si surge entre dos o más Estados contratantes algún desacuerdo, respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención y de sus anexos, que no pueda solucionarse mediante negociación, a petición de cualquier Estado afectado por el desacuerdo, la cuestión será decidida por el Consejo. Ningún miembro del Consejo podrá votar en las deliberaciones de éste cuando se trate de una controversia de la cual sea parte. Sujeto al Artículo 85, un Estado contratante podrá apelar de la decisión del Consejo ante un tribunal de arbitraje *ad hoc* acordado con las otras partes en controversia, o ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional. La apelación se notificará al Consejo en el término de sesenta días después de recibirse la notificación de la decisión del Consejo.

Artículo 85

Procedimiento de arbitraje:

Si un Estado contratante, parte en una controversia con respecto a la cual se ha presentado una apelación de la decisión del Consejo, no ha aceptado el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, y los Estados contratantes partes en la controversia no logran ponerse de acuerdo sobre la selección del tribunal de arbitraje, cada uno de los Estados contratantes partes en la controversia nombrará un árbitro, y ambos árbitros nombrarán un árbitro dirimente. En caso de que uno de los Estados contratantes, parte en la controversia, no nombre un árbitro en el término de tres meses después de la fecha de la apelación, el Presidente del Consejo designará un árbitro en nombre de dicho Estado, seleccionándolo de una lista que mantendrá el Consejo de personas calificadas y disponibles. Si, en un período de treinta días, los árbitros no llegan a un acuerdo sobre el árbitro dirimente, el Presidente del Consejo lo designará de la lista antedicha. Los árbitros y el árbitro dirimente constituirán conjuntamente un tribunal de arbitraje. Todo tribunal de arbitraje que se establezca de conformidad con este Artículo, o con el que precede, adoptará su propio reglamento y pronunciará su fallo por mayoría de votos; entendiéndose que el Consejo podrá decidir cuestiones de procedimiento en caso de algún retardo que en opinión del Consejo sea excesivo.

Artículo 86

Apelaciones.

A menos que el Consejo resuelva lo contrario, sus decisiones acerca de si una línea aérea internacional funciona de conformidad con las disposiciones de esta Convención, permanecerán en vigor a menos que las derogue una apelación. En cualquiera otra cuestión las decisiones del Consejo,

si se apela de ellas, permanecerán en suspenso hasta que se falle sobre la apelación. Las decisiones del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, o de un tribunal de arbitraje, serán finales y obligatorias.

Artículo 87

Penas a las líneas aéreas por falta de cumplimiento:

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a no permitir las operaciones de una línea aérea de un Estado contratante sobre el espacio aéreo que corresponda a su territorio, si el Consejo ha decidido que la línea aérea en cuestión no cumple con una decisión final pronunciada de conformidad con el Artículo precedente.

Artículo 88

Penas a los Estados por falta de cumplimiento:

La Asamblea suspenderá el derecho de voto en la propia Asamblea y en el Consejo a cualquier Estado contratante, si se comprueba que no acata las disposiciones de este Capítulo.

CAPITULO XIX

Guerra

Artículo 89

Guerra y estados de emergencia:

En caso de guerra, las disposiciones de esta Convención no afectarán la libertad de acción de ninguno de los Estados contratantes afectados, bien sea como beligerantes o como neutrales. El mismo principio se aplicará en el caso de un Estado contratante que declare un estado de emergencia nacional y lo participe al Consejo.

CAPITULO XX

Anexos

Artículo 90

Aprobación y enmienda de Anexos:

a) Para aprobar los Anexos que se describen en el inciso (1) del Artículo 54, será necesario el voto de dos terceras partes del Consejo, en una reunión convocada para tal fin, y después serán sometidos por el Consejo a la consideración de cada uno de los Estados contratantes. Los Anexos, o la enmienda a alguno de ellos, entrarán en vigor en el término de tres meses después de ser comunicados a los Estados contratantes, o a la expiración de un período más largo que prescriba el Consejo, a menos que en el interin una mayoría de los Estados transmitan al Consejo su desaprobación.

b) Al entrar en vigor cualquiera de los Anexos o enmiendas a uno de ellos, el Consejo lo notificará inmediatamente a todos los Estados contratantes.

CAPITULO XXI

Ratificaciones, Adhesiones, Enmiendas y Denuncias

Artículo 91

Ratificación de la Convención:

a) Esta convención estará sujeta a ratificación de los Estados signatarios. Los instrumen-

tos de ratificación se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará la fecha del depósito a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.

b) Tan pronto como veintiseis Estados hayan ratificado o se hayan adherido a esta Convención, ésta entrará en vigor recíprocamente el trigésimo día después del depósito del vigésimo-sexto instrumento. En adelante, entrará en vigor para cada uno de los Estados ratificantes el trigésimo día después del depósito de su instrumento de ratificación.

c) Será obligación del Gobierno de los Estados Unidos de América notificar al gobierno de cada uno de los Estados signatarios y adherentes la fecha en que entra en vigor esta Convención.

Artículo 92

Adhesión a la Convención:

a) Esta Convención permanecerá abierta a la adhesión de los miembros de las Naciones Unidas y de los Estados asociados con ellas, y de los Estados que hayan permanecido neutrales durante el presente conflicto mundial.

b) El acto de adhesión se hará por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América; y ésta entrará en vigor el trigésimo día después que la reciba el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual la notificará a todos los Estados contratantes.

Artículo 93

Admisión de otros Estados:

Sujetos a la aprobación del organismo internacional general que establezcan las naciones del mundo para mantener la paz, podrán ser admitidos a esta Convención otros Estados fuera de los previstos en los Artículos 91 y 92 a), con la aprobación de cuatro quintas partes del voto de la Asamblea y en las condiciones que ésta estipule; pero en cada caso será necesario que exprese su asentimiento cualquier Estado invadido o atacado durante la guerra actual por el Estado que solicita ingreso.

Artículo 94

Enmiendas a la Convención:

a) Cualquier enmienda que se proponga para esta Convención deberá ser aprobada por las dos terceras partes del voto de la Asamblea, y entrará en vigor respecto a los Estados que hayan ratificado la enmienda cuando la ratifique el número de Estados contratantes que especifique la Asamblea. El número así especificado no será menor de las dos terceras partes del total de los Estados contratantes.

b) Si en su opinión la enmienda es de tal naturaleza que justifique este procedimiento, la Asamblea, en la resolución en que recomiende su adopción, podrá disponer que el Estado que no haya ratificado la enmienda dentro de un período de tiempo determinado después que ésta entre en vigor cesará inmediatamente de ser miembro del Organismo y parte de esta Convención.

Artículo 95

Denuncia de la Convención:

a) Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar esta Convención tres años des-

pués que haya entrado en vigor, dirigiendo una notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual lo participará inmediatamente a los demás Estados contratantes.

b) La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que se reciba la notificación, y tendrá efecto solamente en lo que respecta al Estado que la haga.

CAPITULO XXII

Definiciones

Artículo 96

Definiciones:

Para los fines de esta Convención se adoptan las definiciones siguientes:

a) "Servicio aéreo" significa cualquier servicio aéreo por itinerario fijo, que presta una aeronave para el transporte público de pasajeros, correo o carga;

b) "Servicio aéreo internacional" significa un servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo que corresponde al territorio de más de un Estado;

c) "Línea aérea" significa cualquier empresa de transporte aéreo que ofrece o mantiene un servicio aéreo internacional;

d) "Escala para fines no comerciales" significa un aterrizaje para fines que no sean los de tomar o desembarcar pasajeros, cargo o correo.

Firma de la Convención

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados, suscriben esta Convención en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Hecha en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en el idioma inglés. Ejemplares redactados en los idiomas inglés, francés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico, quedarán abiertos para la firma en Washington, D. C. Estos ejemplares se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a los Gobiernos de todos los Estados que suscriban o se adhieran a esta Convención.

Por Afganistán:

(fdo.) *Abdol Hosayn Aziz*

Por Australia:

(fdo.) *Arthur S. Drakeford*

Por Bélgica:

(fdo.) *Visconde Alain du Parc*

Por Bolivia:

(fdo.) *Alfredo Pacheco*

Por Brasil:

(fdo.) *Hahnemann Guimaraes*

Mayo 29, 1955.

Por Canadá:

(fdo.) *H. J. Symington*

Por Chile:

(fdo.) *R. Sáenz*

(fdo.) *Gregorio Bisquert*

(fdo.) *Raúl Magallanes*

Por China:

(fdo.) *Kia-ngau Chang*

Por Colombia:

(fdo.) *Goazalo Restrepo Jaramillo*

Octubre 31, 1947

- Por Costa Rica:
Firma ilegible
- Por Cuba:
(fdo.) Gmo. Belt
Abril 20, 1945
- Por Checoslovaquia:
Firma ilegible
- Por la República Dominicana:
(fdo.) Charles A. McLaughlin
- Por Ecuador:
(fdo.) José A. Correa
(fdo.) Francisco Gómez Jurado
- Por Egipto:
(fdo.) Mahmoud Bey Hassan
(fdo.) Dos firmas ilegibles
- Por El Salvador:
(fdo.) Felipe Vega Gómez
Mayo 9, 1945
- Por Etiopía:
Firma ilegible
- Por Francia:
(fdo.) Max Hymans
(fdo.) Claude Lebel
(fdo.) André Bourges
(fdo.) Pierre Locussol
- Por Grecia:
(fdo.) R. N. Botzaris
(fdo.) Alexander Argyropoulos
- Por Guatemala:
(fdo.) Oscar Morales López
Enero 30, 1945
- Por Haití:
(fdo.) Edouard Roy
- Por Honduras:
(fdo.) Emilio P. Lefebre
- Por Islandia:
(fdo.) Thor Thors
- Por India:
(fdo.) Sir Gurunath Bewoor
- Por Irán:
(fdo.) Mohammed Shayesteh
- Por Iraq:
(fdo.) Ali Jawdat
- Por Irlanda:
(fdo.) Robert Brennan
(fdo.) John Leydon
(fdo.) John J. Hearne
(fdo.) Timothy J. O'Driscoll
- Por Líbano:
(fdo.) Camille Chamoun
(fdo.) Fauzi El-Hoss
- Por Liberia:
(fdo.) Walter F. Walker
- Por Luxemburgo:
(fdo.) Hugues Le Callais
- Por México:
(fdo.) Pedro A. Chapa
- Por Holanda:
(fdo.) F. H. Copes van Hasselt
(fdo.) F. C. Aronstein
- Por Nueva Zelanda:
(fdo.) D. G. Sullivan
- Por Nicaragua:
(fdo.) Richard E. Frizell
- Por Noruega:
(fdo.) Wilhelm Munthe de Morgenstierne
Enero 30, 1945
- Por Panamá:
- Por Paraguay:
(fdo.) Alvaro Velásquez
Julio 27, 1945
- Por Perú:
(fdo.) Armando Revoredo
(fdo.) José Koechlin
(fdo.) Luis Alvarado
(fdo.) Federico Elguera
(fdo.) Guillermo van Oordt
- Por Las Filipinas:
(fdo.) Jaime Hernández
(fdo.) Urbano A. Zafra
(fdo.) Joseph Foley
- Por Polonia:
(fdo.) Jan Ciechanowski
(fdo.) Henryk Gorecki
(fdo.) Stefan J. Knorski
(fdo.) Witolf Urbanowicz
(fdo.) Ludwik H. Gottlieb
- Por Portugal:
(fdo.) Mario de Figueiredo
(fdo.) Alfredo Delesque dos Santos Cintra
(fdo.) Duarte Pinto Basto de Gusmao Calheiros
(fdo.) Vasco Vieira Garin
- Por España:
(fdo.) Esteban Terradas e Illa
(fdo.) Germán Baraibar y Usandizaga
Firma ilegible
- Por Suecia:
(fdo.) Ragnar Kumlin
- Por Suiza:
(fdo.) Noureddcen Kahale
- Por Turquía:
(fdo.) Sukru Kocak
(fdo.) Ferruh Sahinbas
(fdo.) Orhan H. Erol
- Por Unión Sudafricana:
Firma ilegible
- Por Reino Unido:
(fdo.) Lord Swinton
- Por Estados Unidos de América:
(fdo.) Adolf A. Berle
(fdo.) Alfred L. Bulwinkle
(fdo.) Charles A. Wolverton
(fdo.) Fiorello H. La Guardia
(fdo.) Edward Warner
(fdo.) L. Welch Pogue
(fdo.) William A. M. Burden
- Por Uruguay:
(fdo.) Carlos Carbajal
(fdo.) Medardo R. Farías
- Por Venezuela:
No hay firmas
- Por Yugoslavia:
No hay firmas
- Por Dinamarca:
Firma ilegible
- Por Tailandia:
(fdo.) M. R. Semi Promoy
- Copia Autenticada.
- JOSE A. REMON CANTERA,
Presidente de la República de Panamá
a todos los que el presente vieren,
Salud;

Visto el texto español de la Convención Sobre Aviación Civil Internacional, firmada en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, en fecha 7 de diciembre de 1944;

Visto a) del Artículo 92 de dicha Convención, cuyo texto dice: "Esta Convención permanecerá abierta a la adhesión de los miembros de las Naciones Unidas y de los Estados asociados con ellas, y de los Estados que hayan permanecido neutrales durante el presente conflicto mundial";

Vista la recomendación que hace el Ministro de Hacienda y Tesoro en nota de fecha 11 de septiembre de 1948; la que hace el Ministro de Gobierno y Justicia en notas de fechas 4 de octubre y 9 de noviembre de 1949, y 24 de enero de 1950; y la que hace el Asesor Técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores en Memorandum de fecha 10 de enero de 1954; y deseoso el Organismo Ejecutivo Nacional de que la República de Panamá no continúe por más tiempo como Estado no miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional,

Declara, por el presente Instrumento de Adhesión, aceptar los términos del texto español de la Convención Sobre Aviación Civil Internacional, firmada en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, el 7 de diciembre de 1944, con la siguiente Reserva: "La República de Panamá se adhiere a dicha Convención con la Reserva de que la República de Panamá no da su asentimiento a la palabra *jurisdicción* que aparece en el Artículo 2 de la versión española de la Convención, como equivalente del término *suzerainty* que aparece en el texto inglés".

La presente adhesión entrará en vigor provisionalmente a partir de la fecha de su depósito, hasta tanto sea ratificada por el Organismo Legislativo, de conformidad con los preceptos constitucionales.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JOSE RAMON GUIZADO.

Panamá, Enero 15 de 1954.

Es copia auténtica.

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

J. J. Garrido M.

Panamá, octubre 2 de 1954.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1959.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MIGUEL J. MORENO JR.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

ADSCRIBENSE UNAS FUNCIONES

DECRETO NUMERO 627

(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1958)

por el cual se adscriben interinamente, funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil.

El Presidente de la República,
en uso de la facultad que le confiere
la Ley 49 de 1956,

DECRETA:

Artículo único: Adscribense funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil, dentro de su respectiva jurisdicción al Corregidor interino de Hurtado, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, Valerio Rodríguez Núñez, por el término de dos meses de vacaciones concedidos al titular, José B. Navarrete, a partir del 1º de diciembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

RECONOCENSE DERECHOS A RECIBIR DEL ESTADO UNA PENSION MENSUAL

RESOLUCION NUMERO 229

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 229.—Panamá, 9 de julio de 1958.

La señora Ana María García vda. de Ardila, con cédula de identidad personal, número 47-6638, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se le reconozca el derecho a recibir del Estado la pensión de que trata la ley 28 de 31 de enero de 1958, en su condición de viuda del Capitán Federico Ardila, miembro del Ejército de la República de 1903 y 1904.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 13 de mayo de 1925, que acredita el matrimonio civil de Federico Ardila y Ana María García, celebrado el 28 de marzo de 1925.

b) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 24 de abril de 1958, en el cual consta que la señora Ana María García vda. de Ardila, no ha contraído nupcias después de la muerte de su esposo el señor Federico Ardila.

c) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 31 de agosto de 1957,

en el cual consta el registro de la defunción del señor Federico Ardila, acaecida el 14 de febrero de 1948.

d) Declaraciones rendidas ante el Juzgado Primero Municipal de Panamá, por los señores José Nicosia, Aquileo Rodríguez y Rita Baldeolivar vda. de Algodona, cuyos testimonios comprueban que la señora Ana María García vda. de Ardila, estuvo unida y cuidó a su esposo hasta el momento de su muerte, y que no tiene sueldo, empleo, pensión, bienes, ni renta que le produzcan B/.100.00 mensuales.

En el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, aparece la inscripción de Federico Ardila, con el grado de Capitán, hecha por medio de Decreto 178 de agosto de 1935.

El sueldo o pensión que conforme a las leyes 14 de 1952 y 36 de 1956, hubiera podido devengar es de B/.168.75 mensuales.

Se han llenado en este caso los requisitos exigidos por la ley 28 de 1958, y por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Ana María García vda. de Ardila, el derecho a recibir del Estado una pensión mensual de B/.84.47, equivalentes a la mitad de la pensión o sueldo de jubilación que hubiera podido devengar su esposo el Capitán Federico Ardila.

Esta resolución tiene efecto a partir del 1º de febrero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Relaciones Exteriores

ASCENSO

DECRETO NUMERO 322

(DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959)

por el cual se hace un ascenso en la Representación Permanente de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Asciéndese al Licenciado Humberto Calamari G., actual Representante de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas con sede en Ginebra, Suiza, al cargo de Ministro Plenipotenciario.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. J. MORENO JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE UNAS CAJAS DE SEMILLAS DE PAPA

DECRETO NUMERO 205

(DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959)

por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 10 cajas de semillas de papa.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el artículo 47 de la Ley Nº 3 de 30 de enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley Nº 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación esté prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Organo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto Nacional";

Que el señor Mario de Diego, Gerente del Instituto de Fomento Económico en nota Nº 647 del 12 de noviembre de 1959, dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Mucho le agradeceré referirse a nuestra comunicación Nº 55 de 25 de septiembre ppdo. en la cual le informamos que esta Institución está efectuando una importación de semilla de papa para la Cooperativa Agrícola e Industrial R. L. de Boquete por un total de 1.350 cajas. El arancel de importación para estas semillas de papa ya ha sido fijado por el Organo Ejecutivo, mediante Decreto Nº 162 de 13 de octubre de 1959, en B/. 0.015 por kilo bruto.

El fin de esta nueva comunicación es solicitar de usted, señor Ministro, se fije la reducción arancelaria para 10 cajas más de semilla de papa que la casa exportadora de Holanda le ha enviado gratuitamente a estos señores con fines de ensayos científicos".

Que se estima prudente acceder a la reducción del arancel solicitado por el IFE para la importación de que se trata.

DECRETA:

Artículo único: Fijase en B/. 0.015 por kilo bruto, el arancel de importación que deben pagar las 10 cajas de semillas de papa, rebaja que ha sido solicitada por el IFE en nota Nº 647 del 12 de noviembre de 1959.

Dicha importación será hecha por el IFE y los derechos arancelarios que se paguen por la misma deben ingresar al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 140

(DE 13 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Catalino Mena M., Contador de 2ª Categoría, al servicio de la División "C" Sección "C-2" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Wilfred Q. Austin, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 4 de febrero del presente año, y será cargado al artículo 1003 del actual presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

DECRETO NUMERO 141

(DE 13 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Pablo Moreno, Celador de 2ª Categoría, al servicio de la División "A" Sección "A-1" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo del señor Julio César Muñoz, quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 4 de febrero del presente año, y será cargado al artículo 1005 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

DECRETO NUMERO 142

(DE 13 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el siguiente personal al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, para la prolongación de la Avenida Balboa, así:

Tomás Castillo, Operador de Equipo Pesado Sub. de 1ª Categoría.

Amado Morales, Operador de Equipo Pesado Sub. de 3ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de febrero del año en curso, y los sueldos serán cargados al artículo 1034 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

DECRETO NUMERO 143

(DE 13 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hacen unos nombramientos para llenar vacantes.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al siguiente personal al servicio de la División "A" Sección "A-1" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, así:

Víctor M. Pérez, Operador de Equipo Pesado Sub-de 3ª Categoría, en reemplazo de Rafael R. Vanegas, cuyo nombramiento se declara insubsistente, a partir del 16 de enero del presente año.

Roberto Mena Murillo, Artesano Sub-de 2ª Categoría, en reemplazo de Roberto Cordick, quien fué ascendido, a partir del 16 de febrero del presente año.

Roberto Cordick, Artesano Sub-de 1ª Categoría, en reemplazo de Víctor M. Pérez, quien fué ascendido, a partir del 16 de febrero del presente año.

Parágrafo: Estos sueldos serán cargados al artículo 1004 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 773

(DE 25 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Ingeniería Sanitaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Federico Liebhart, Peón de 4ª Categoría, en la Sección de Ingeniería Sanitaria, en reemplazo de Domingo Batista, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia partir del 16 de agosto de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL L. CASIS.

DECRETO NUMERO 774

(DE 25 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital de Bocas del Toro.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Georgina Jaramillo de Anderson, Enfermera de 1ª Categoría, en el Hospital de Bocas del Toro, para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de septiembre de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL L. CASIS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 51

Entre los suscritos, a saber: Heraclio Barletta Bustamante, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por

el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el 6 de mayo de 1959, quien en adelante se llamará La Nación y Glaston V. Carter, panameño, varón, mayor de edad, con cédula Nº 47-40276 en nombre y representación de la Logia Mt. Olympus, con personería jurídica, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará El Arrendador, se ha convenido celebrar un contrato al tenor de las cláusulas que siguen:

Primera: El arrendador da en arrendamiento a La Nación todo el piso alto y los dos cuartos de la esquina noroeste en la planta baja, con sus respectivos servicios sanitarios, del edificio de propiedad de la Logia Mt. Olympus, ubicada en la Vía España Nº 2,562 de la Ciudad de Panamá.

Segunda: El arrendador se obliga a entregar y mantener el local, objeto de este contrato, en condiciones adecuadas para el servicio a que lo destinará La Nación, y que es para el funcionamiento de las oficinas de la Dirección de la Comisión de Acueductos y Alcantarillado de Panamá (C. A. A. P.), en el desarrollo de sus programas de diseño, construcción e inspección del alcantarillado del área sub-urbana de la ciudad de Panamá, y de extensión y mejoramiento de las líneas de distribución de agua de la misma. Para llevar a cabo este acondicionamiento, el arrendador se obliga a construir por su cuenta los tabiques mostrados en el plano Nº M-1 preparado por la C. A. A. P., cuya propia copia se incorporará en este contrato, así como también, a construir una reja de malla Nº 14 de doble resistencia, con marcos de pletinas de hierro de una pulgada por un octavo por la parte interior de todas las ventanas de la planta baja, para darles seguridad.

Tercera: Es convenido que los gastos por servicios de agua serán por cuenta del arrendador y se conviene igualmente en que todos los otros servicios correrán a cargo de la Nación.

Cuarta: No obstante lo estipulado en la parte primera de la cláusula anterior, queda entendido que si La Nación decide instalar sistemas de aire acondicionado por enfriamiento a base de agua, el agua adicional que se requiera para tal fin será por cuenta de La Nación.

Quinta: No se permitirán alteraciones estructurales del edificio sin permiso del arrendador.

Sexta: La Nación se compromete a no subarrendar el local de que es materia este contrato, sin permiso escrito del arrendador.

Séptima: El arrendador se compromete a no arrendar el resto de la planta del edificio a ninguna persona natural o jurídica, que vaya a usar dicha área para cantina, centros de diversión o sitios que pugnen con la moral y buenas costumbres o instalaciones de cualquiera índole que sean fuentes de producción de ruidos que perturben el trabajo del personal técnico de la C. A. A. P.

Octava: La Nación pagará al arrendador, en concepto de arrendamiento por el local mencionado la suma de B/220.00 (doscientos veinte balboas) en mensualidades vencidas.

Novena: El término de duración de este contrato será de veintidos (22) meses, contados a partir del día primero de junio de 1959, y se podrá prorrogar a voluntad de ambas partes.

Décima: La Nación se obliga a entregar el local arrendado al arrendador al finalizar este contrato en las mismas condiciones en que lo recibió, salvo el deterioro natural.

Undécima: En caso de divergencia de opiniones en cuanto se refiere a las estipulaciones de este contrato, el arrendador acepta someterse a las decisiones de los tribunales de justicia de la República de Panamá.

Duodécima: Será causal de resolución del presente contrato el incumplimiento por parte del arrendador de cualquiera de las obligaciones estipuladas.

Décima Tercera: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Organismo Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República.

Décima Cuarta: Los gastos ocasionados por el presente contrato se cargarán a la Partida Nº 1201.403 del Presupuesto Nacional para la actual vigencia.

Para constancia se extiende y firma este contrato, en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

La Nación,

GAVINO SIERRA GUTIERREZ,
Viceministro, Encargado del Ministerio
de Trabajo, Previsión Social y Salud
Pública.

El Arrendador,

Glaston V. Carter.

Refrendo:

Eduardo McCullough.

Contralor General de la República—Encargado.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 19 de junio de 1959.

Aprobado.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública Encargado del Ministerio,
GAVINO SIERRA GUTIERREZ.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 777 del Código de Comercio, la sociedad "Mueblería La Garantía, S. A." avisa por este medio que por escritura pública número 1477 de 23 de diciembre de 1959, extendida en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, ha comprado a Aron Eisen y Cia. Ltda. el establecimiento comercial "Mueblería La Garantía", ubicado en la planta baja de la casa número 7-50 de la Calle 17 Este de esta ciudad.

Panamá, 24 de diciembre de 1959.

José del Carmen Castro,
Secretario.

L. 29607
(Segunda publicación)

AVISO

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 777 del Código de Comercio, la sociedad "Muebles y Espejos, S. A." avisa por este medio que por escritura pública número 1478 de 23 de diciembre de 1959, extendida en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, ha comprado a Aron Eisen y Cia. Ltda. el establecimiento industrial "Fábrica de Muebles La Garantía", ubicado en la Avenida España y Calle Segunda, Parque Lefevre, de esta ciudad.

Panamá, 24 de diciembre de 1959.

José del Carmen Castro,
Secretario.

L. 29610
(Segunda publicación)

AVISO

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 777 del Código de Comercio, la sociedad "Muebles y Espejos, S. A." avisa por este medio que por escritura pública número 1478 de 23 de diciembre de 1959, extendida en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, ha comprado a "Aron Eisen y Cia. Ltda." el establecimiento industrial "Fábrica de Espejos La Garantía", ubicado en la casa número 16-82 de la Avenida Central de esta ciudad.

Panamá, 24 de diciembre de 1959.

José del Carmen Castro,
Secretario.

L. 29611
(Segunda publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la ley que según consta en la escritura pública número 2094 otorgada el día 21 de diciembre de 1959 ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 378, Folio 344, Asiento 83.132, ha sido disuelta la sociedad denominada "Southern Cross International, S. A.".

Panamá, 26 de diciembre de 1959.

L. 29640
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A George T. Crooks, ciudadano norteamericano, cuyo paradero actual se desconoce para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio ejecutivo que en su contra ha instaurado en este Tribunal "Motores de Colón, S. A.".

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal dentro de diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 18 de diciembre de 1959.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 29671
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 1

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor Eusebio Mariscal de León, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno, ubicado en el Corregimiento de El Caimito, Distrito

de Capira, de una superficie de sesenta y seis hectáreas con ocho mil doscientos cincuenta metros cuadrados (66 Hect. 8.250 m².), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte y Oeste: tierras nacionales;

Sur: camino hacia trabajadores de la Valdesa y Etanislao Martínez; y

Este: terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de Capira, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Gobernador de la Provincia,

ALBERTO ALEMAN.

El Secretario,

Domingo González H.

L. 29613

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 7

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Darién al público,

HACE SABER:

Que la señora Hena Tulia Siau de Ruiz, mujer, mayor de edad, panameña, casada, portadora de la cédula de identidad personal número 47-10991, vecina de la ciudad de Panamá, ha solicitado a este Despacho a título de compra de plena propiedad del terreno situado en la margen izquierda de río Cuasi afluente del río Balsa, el cual se distingue con el nombre de "Cuasi Abajo Nº 1" de noventa y seis hectáreas con ocho mil trescientos veinte metros cuadrados (96 Hect. con 8.320 m².), dando un total de (97 Hect.), de superficie dentro de los linderos siguientes:

Norte, río Cuasi;

Sur, tierras nacionales;

Este, terrenos solicitados por Vilma Siau de Vigil;

Oeste, tierras nacionales.

Para los fines legales, y en cumplimiento del artículo 165 del Código Fiscal, a fin de que todo el que se considere lesionado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término que la ley señala, en este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepigana, en el Corregimiento de Tacuti, y copia del mismo se le entrega al interesado para que a su costa se publique por tres veces consecutivas en un periódico de la Capital de la República y una vez por lo menos en una edición de la "Gaceta Oficial".

La Palma, 15 de diciembre de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Darién,

JULIO A. LORE.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Antonio Ariza Jr.

L. 29561

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 37

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador de Tierras y Bosques.

HACE SABER:

Que los señores Sabino, Gumercinda y Francisco Cáceres y Carmen Cerrud vda. de Cáceres, en sus propios nombres y en el de unos menores, han solicitado de este Despacho en escrito de fecha 22 de noviembre de 1952, en común y por dividiso, la adjudicación en gracia del terreno denominado "El Espino", ubicado en el Distrito de Soná, de una superficie de sesenta hectáreas con tres mil doscientos veinte metros cuadrados (60 Hect. 3.220 m².) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales, licencia de Andrés Rodríguez y de Samudio Pérez y Corteso;

Sur, terrenos nacionales, sitio de Juan Gracia, camino de Soná a El Espino;

Este, licencia de Encarnación Pineda, cerro Los Moños en terrenos nacionales; y

Oeste, terrenos nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Soná por el término de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se enviará al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación, por una sola vez, en dicho órgano de publicidad, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 27 de noviembre de 1959.

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador de Tierras y Bosques,

JESUS A. BENAVIDES.

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

(Segunda publicación)

EDICTO

El infrascrito, Alcalde Municipal del Distrito de Parita, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Isidro Rodríguez Luna, residente en esta población, se encuentra depositada una novilla ceniza, sin presentar herrete ni marca a fuego alguna, ni señal de sangre, como de dos años de edad aproximadamente, la cual se introdujo en su propiedad "El Macano" hace más de cuatro meses y como no se le conoce dueño ha presentado a esta Alcaldía el denuncia de rigor. Por tanto, de conformidad al artículo 1601 del Código Administrativo se emplaza a quien se considere como dueño de la aludida res a fin de que reclame y compruebe su derecho dentro del término de treinta (30) días hábiles, una vez vencido dicho término de sin que se haya presentado reclamación alguna se procederá a autorizar al señor Tesorero Municipal para que abra a licitación pública la venta de dicha res, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1602 del mencionado cuerpo de leyes.

Se fija el presente Edicto en el tablero de aviso de la Secretaría de este Despacho, como en los lugares más concurridos de la localidad y una copia se le remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que se dignen ordenar su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Parita, 12 de diciembre de 1959.

El Alcalde,

ERASMO PINILLA CH.

El Secretario,

J. Rodríguez A.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 155

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley al público,

HACE SABER:

Que el señor Felipe González, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio de esta localidad, natural y vecino de Chitré, en memorial de fecha 16 de diciembre de 1959, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para sus mandantes señores Lorenzo Muñoz varón, mayor de edad, solos en representación de sus hijos Víctor, Dionisio, Leoncia, Iluminada, Valentina Muñoz de 12, 15, 15, y 15 y 13 años de edad y sus nietos Lorenzo y Adolfo Muñoz de 3 y 6 años de edad respectivamente; Natividad Gracia, varón, jefe de familia; Victoria Noriega, mujer, jefe de familia; Vicente Noriega, varón, jefe de familia; Manuel Arcia, varón, jefe de familia; Valentín Muñoz, varón jefe de familia; Saturnino Muñoz, varón, jefe de familia, y Hermógenes Muñoz, varón, jefe de familia, solicita se les expida título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "El Colombiano" ubicado en el Distrito de Océ de una capacidad superficial de setenta y nueve hectáreas con siete mil quinientos metros cuadrados (79 Hect. 7.500 m².) dentro de los siguientes linderos: Norte: sitio de Saturnino Sánchez, camino Real al Guarumal y terrenos nacionales; Sur: terrenos ocupados por Segundo Higuera, Demetrio Pimentel y quebrada La Risacua; Este: terrenos nacionales; y Oeste: camino de Océ al Bejucal y terreno de Joaquín Higuera.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Ocú por el término de Ley una copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que sea publicado por tres veces consecutivas según lo que dispone el Artículo Nº 165 del Código Fiscal.

Chitré, 17 de diciembre de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

RODOLFO SOLIS U.

El Inspector de Tierras y Bosques,
Alfonso Castillero O.
(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 187

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Evangelisto Sánchez, Clara Camaño, Pascuala Sánchez, Inocenta Camaño, Aurelio Guerra, Gumerinda y Anatolio Sánchez, todos panameños, vecinos del Distrito de Soná, agricultores pobres, han solicitado de esta Administración la adjudicación gratuita del terreno denominado "La Pacora", ubicado en el Distrito de Soná, de una superficie de ochenta y cinco hectáreas con quinientos metros cuadrados (85 Hect. con 5000 m2) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos nacionales;
Sur: terrenos nacionales;
Este: camino Real de Soná a Cative; y
Oeste: quebrada la Pacora y terrenos nacionales.

Para los efectos legales se fija este Edicto por treinta días hábiles en la Alcaldía del Distrito de Soná, otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le enviará al Director de la "Gaceta Oficial" para que la haga publicar por una sola vez en dicho órgano de publicidad oficial; todo para conocimiento del público a fin de que, quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 19 de julio de 1956.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Oficial de Tierras Srío. Ad-hoc.,
J. A. Sanjur.
(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 199

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Wenceslao, Antonio y Leoncio Concepción y Raimundo Pardo, todos panameños, vecinos del Distrito de San Francisco, agricultores sin tierras en propiedad, jefes de familia, han solicitado de esta Administración la adjudicación definitiva y en gracia, para ellos y para sus menores hijos, del terreno denominado "La Virén", ubicado en el citado Distrito de San Francisco, de una superficie de cincuenta y siete hectáreas con cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados (57 Hect. 4.400 m2) y con los siguientes linderos:

Norte, Este y Oeste, tierras nacionales libres; y
Sur, camino de San Francisco y La Quebrada Grande.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de San Francisco por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la "Gaceta Oficial" para ser publicada por tres veces en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 24 de agosto de 1959.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc.,
J. A. Sanjur.
(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 257

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Augusto, Alfonso y Gustavo Castillo y otros agricultores pobres, jefes de familia, panameños, vecinos de Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, han solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia y proindivisa y en forma definitiva del globo de terreno denominado "Monte Sitio del Polo", ubicado en el citado Distrito de La Mesa, de una superficie de sesenta y cuatro hectáreas con tres mil cien metros cuadrados (74 Hect. 3100 m2.) y con los siguientes linderos:

Norte, Gilberto Camaño y mensura de Israel Pineda;
Sur, Camino Pedregoso y Dionisio Rosales;
Este, Eulogio Castillo; y
Oeste, Camino Burola.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de La Mesa por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la "Gaceta Oficial" para ser publicada por tres veces en dicha "Gaceta"; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 12 de junio de 1959.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc.,
J. A. Sanjur.
(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 291

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que la señora Jacinta, María, Genarina, Juana, Adela, Félix y Domingo Villamil, todos panameños, vecinos del Distrito de Soná, agricultores y en su propio nombre han solicitado a esta Administración la adjudicación en gracia y proindivisa y en forma definitiva del globo de terreno denominado "La Razón" ubicado en el Distrito de Soná de una superficie de treinta y una hectárea con nueve mil doscientos metros cuadrados (31 Hect. 9200 m2.) y con los siguientes linderos:

Norte: quebrada Benito, terreno nacionales y parte del terreno medido por el señor Bartolo Serrano y otros;

Sur: camino Real de Hicaco a San Lorenzo terrenos nacionales y terreno medido por el señor Encarnación Camarena;

Este: camino Real de Hicaco a San Lorenzo terreno nacionales y terreno medido por Federico Alfonso.

Oeste: terreno medido por Bartolo Serrano y otros y parte de la quebrada Benito.

En cumplimiento a las disposiciones legales de esta clase de solicitudes se dispone hacer fijar una copia en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles y otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la "Gaceta Oficial" para que sea publicada por tres veces en dicha Gaceta. Todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud ocurra hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 11 de agosto de 1959.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc.,
J. A. Sanjur.
(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 40

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Florentino Avila Bernal, varón, mayor de edad, con residencia en esta población, y con cédula de identidad personal Nº 7-32215, se encuen-

tra depositado un novilla hozco-canelo, con los cachos despuntados, como de tres (3) años de edad, criollo herrado en las nalgas con el siguiente ferrete signo caprichoso. Este novillo ha sido denunciado a este despacho por el señor Otilio Rivera, como bien vacante, pues no tiene dueño conocido, y se encontraba haciendo daños en las cementseras de los vecinos de La Espigadilla.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de la Alcaldía, por el término de treinta (30) días a partir de la fecha, a fin de que el que se considere su legítimo dueño, lo haga valer en tiempo oportuno. Copia de este edicto, será enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que a su vez sea publicada en la "Gaceta Oficial". Vencido el término legal, sin que nadie se presente a reclamar el semoviente mencionado será rematado y puesto en subasta pública, por el señor Tesorero Municipal.

Fijado a los veinticinco días (25) de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez (10) de la mañana.

Los Santos, 25 de noviembre de 1959.

El Alcalde,

SALVADOR SAMANIEGO.

El Secretario,

R. Correa V.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 109

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Simón Aguilar, de generales desconocidas, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial" más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, en perjuicio de Fook Lam Wong.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutoria dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por las razones expuestas el suscrito, Juez Segundo del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Pablo Quintana, panameño, de 22 años de edad, soltero, agricultor, vecino y residente del Corregimiento de Chilibre, casa número 84, hijo de Felipe Rodríguez y José Gil Quintana, sin cédula de identidad personal y de color moreno y Simón Aguilar, de generales desconocidas por el delito de hurto, que define y castiga el Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal y mantiene la detención decretada en contra de ellos.

Tienen los procesados derecho a nombrar defensor y se le concede a las partes el término de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el acto oral de la causa, el cual se señalará oportunamente.

Emplácese a Simón Aguilar de acuerdo con la Ley, ya que no ha sido posible su captura.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) José Tereso Calderón Bernal, Juez Segundo del Circuito.—Antonio Ardines I. Secretario".

Se advierte al encausado Simón Aguilar, que si dentro del término señalado no compareciera al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Aguilar el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Aguilar, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Dado en Colón, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, por medio del presente, cita y emplaza a Luis Alberto Porras, varón, de treinta y nueve años de edad, casado, mecánico de refrigeración, cedula Nº 8-18-525, residente en Avenida Central, Nº 18-149 Cto. 5, Altos, hijo de Régulo Porras y Susana Porras Cruz, para que dentro del término de treinta (30) días, más la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Despacho de este Tribunal a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de apropiación indebida.

"Juzgado Municipal.—Santiago, primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

"Vistos: El día 14 de abril de este año, Carlos Manuel Vallarino, varón, mayor, casado, cedula Nº 35-2174, natural de Calobre, de esta vecindad, empleado público, presentó formal denuncia contra Luis Alberto Porras, varón, de treinta y nueve años de edad, casado, mecánico de refrigeración, cedula Nº 8-18-525, residente en Avenida Central, Nº 18-149, Cto. 5, altos, hijo de Régulo Porras y Susana Porras Cruz, por el delito de apropiación indebida.

"En atención, a las anteriores consideraciones, el que firma, Juez Municipal del Distrito de Santiago, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley de acuerdo con la opinión del señor Personero Municipal del Distrito, abre causa criminal contra Luis Alberto Porras, de generales ya enumeradas, por violación del Tít. XIII, Cap. V del Lib II del Código Penal o sea por el delito de apropiación indebida.

"Adviértase al sindicado debe nombrar defensor en el acto de notificación de este auto, si no supiere o quisiera defenderse por sí mismo o pedir al Tribunal le provea los medios de defensa si careciere de ellos.

"Queda abierto a pruebas este negocio por el término de cinco días comunes e improrrogables.

"Como el reo se encuentra en libertad, se confirma su detención, con derecho a fianza de excarcelación.

"Como el reo vive en la ciudad de Panamá, en Ave. Central Nº 18-149 Cto. Nº 5 altos, ofíciase al señor Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional a fin sea capturado y enviado a esta ciudad.

"Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) El Juez Municipal, José María Vergara.—La Secretaria, Angelina A. de Sclopia".

Se le advierte al procesado Porras que si no comparece dentro del término señalado, se le declarará en rebeldía y su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y se seguirá esta causa sin su intervención con los mismos términos y formalidades establecidas para el juicio oral como reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del referido Porras, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve a las tres de la tarde, y se ordena enviar copia debidamente autenticada del mismo, al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Municipal,

JOSE MARIA VERGARA.

La Secretaria,

Angelina A. de Sclopia.

(Segunda publicación)